



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-191/2021

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el Tribunal Electoral del Estado de México **es competente** para conocer del procedimiento especial sancionador que deviene de la queja presentada por José Manuel Montes de Oca Mejía.

Lo anterior, ya que, de un análisis preliminar, no se advierte una posible incidencia en alguna elección federal, la infracción denunciada está prevista en el Código Electoral del Estado de México y los hechos denunciados están acotados a la entidad federativa en la que el mencionado tribunal ejerce su jurisdicción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.....	5
3.1. Marco jurídico aplicable	5
3.2. Caso concreto	7
4. ACUERDOS.....	14

SUP-AG-191/2021

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Distrital:	19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de las constancias que integran el expediente.

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte¹, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021².

1.2. Presentación de la queja por la presunta comisión de actos anticipados de campaña. El dieciséis de marzo, José Manuel Montes de Oca Mejía presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de Miguel Ángel Bravo Suberville, por la presunta comisión de actos anticipados de

¹ Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión en sentido distinto.

² Se trata de un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



SUP-AG-191/2021

campaña consistentes en la colocación de espectaculares y lonas. De entre las pruebas presentadas se encuentra un video publicado el doce de enero en la red social Facebook, en el cual el ciudadano denunciado refiere haberse registrado como aspirante a la precandidatura por el distrito federal 19 en el Estado de México, con cabecera en Tlalnepantla de Baz³.

1.3. Sustanciación de un procedimiento especial sancionador. Entre el diecisiete de marzo y el once de mayo, la Junta Distrital realizó las diligencias que estimó necesarias para sustanciar el procedimiento especial sancionador. En su momento, la Sala Regional Especializada ordenó realizar mayores diligencias⁴ debido a que no se podía concluir de manera razonable la calidad de Miguel Ángel Bravo Suberville, lo cual no permitía tener certeza respecto del tipo de elección en la que los hechos denunciados pudieran repercutir⁵.

Una vez agotadas las diligencias, la Junta Distrital remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

1.4. Declinación de competencia. El diecinueve de mayo siguiente, la Sala Regional Especializada determinó que no era competente para conocer del procedimiento especial sancionador, por lo que remitió el expediente al Instituto local⁶.

1.5. Segunda sustanciación de un procedimiento especial sancionador. El veinte de mayo, el Instituto local recibió el acuerdo de declinación de competencia, por lo que realizó las diligencias establecidas en el Código local para sustanciar el procedimiento especial sancionador.

³ Consultable en el siguiente vínculo:

<https://facebook.com/292073374782474/videos/489341385801439/?_rdr>.

⁴ Acuerdo dictado en el expediente SRE-JE-15/2021, localizado en la hoja 212 del expediente accesorio.

⁵ Hoja 216 del expediente

⁶ Disponible en las hojas 11 a 30 del expediente accesorio.

SUP-AG-191/2021

Una vez agotada la sustanciación respectiva, el Instituto local remitió la queja al Tribunal local.

1.6. Presentación de una consulta competencial. El primero de julio, el Tribunal local emitió el Acuerdo Plenario PES-164/2021, mediante el cual declinó la competencia y le planteó una cuestión competencial a esta Sala Superior, para que determine cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la queja.

1.7. Radicación y turno. El dos de julio, la magistrada presidenta por ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-191/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, radicó el asunto.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior, porque su objetivo es determinar a qué órgano le corresponde conocer y, en su caso, resolver el escrito de denuncia presentado por el ciudadano, en respuesta a una consulta competencial formulada por un Tribunal Electoral estatal, por lo que la decisión no se limita al trámite ordinario del asunto.

Lo anterior, conforme al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; y la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**



ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁷.

3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de México es el competente para analizar y, en su caso, resolver la queja presentada por José Manuel Montes de Oca Mejía. Lo anterior, puesto que no hay certeza de que en el presente asunto se afecte una elección federal, aunado a que la presunta irregularidad solamente podría incidir en el ámbito territorial en el que el Tribunal local ejerce su competencia y la conducta denunciada está tipificada como infracción en el Código local.

3.1. Marco jurídico aplicable

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución general; así como 440, 470 y 471 de la LEGIPE, se advierte que el sistema de distribución de competencias para tramitar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la presunta irregularidad objeto de denuncia con algún procedimiento electoral, ya sea local o federal⁸.

Así, en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁹, se establece que, para determinar la competencia de las

⁷ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-137/2021, SUP-AG-174/2021, SUP-AG-114/2018, SUP-AG-159/2018

⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

SUP-AG-191/2021

autoridades electorales, nacional o local, se debe analizar si la conducta objeto de denuncia:

- i)* Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii)* Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentre relacionada con los comicios federales;
- iii)* Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv)* Se trata de una conducta ilícita cuya competencia para conocer corresponda exclusivamente al INE y a la Sala Regional Especializada.

Así, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia. Es decir, el proceso con el que se vincula –exceptuando las que son competencia exclusiva del INE– y por el territorio donde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

En consecuencia, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del INE, el tipo de proceso electoral respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y la norma presuntamente violada son los elementos que determinan la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos de la queja, en tanto que dicho medio comisivo no sea determinante para la definición competencial¹⁰.

¹⁰ En términos de la tesis XLIII/2016, de rubro **COMPETENCIA. EN ELECCIONES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS DE PROPAGANDA EN INTERNET**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.



SUP-AG-191/2021

Como precisión del criterio establecido en la Jurisprudencia 25/2015, esta Sala Superior ha sostenido en diversas sentencias¹¹ que la competencia se actualiza a favor de la autoridad electoral local cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- i)* La infracción que se denuncia esté prevista en la normativa electoral local;
- ii)* Los hechos que se denuncian no tienen relación alguna con el proceso electoral federal; y
- iii)* Los hechos denunciados están acotados a una entidad federativa.

En el siguiente apartado se valorarán las particularidades del asunto bajo estudio a la luz de los parámetros expuestos.

3.2. Caso concreto

El ciudadano José Manuel Montes de Oca Mejía presentó una denuncia ante la Junta Distrital en contra de Miguel Ángel Bravo Suberville, por presuntos actos anticipados de precampaña, derivados de la colocación de publicidad en lonas y espectaculares en diversas ubicaciones dentro del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Para comprobar la existencia de los espectaculares, el ciudadano denunciante presentó diversas fotografías y la descripción de la ubicación en donde se encontraron. En su acta circunstanciada, la Junta Distrital verificó la existencia y contenido de algunos de los materiales publicitarios denunciados¹².

De entre las pruebas presentadas por el ciudadano, se encuentra un vínculo que dirige a un video alojado en la red social Facebook, en el que se aprecia

¹¹ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-99/2020, SUP-AG-177/2020 y SUP-AG-174/2021.

¹² Elementos disponibles en las hojas 76 a 85 del expediente accesorio.

SUP-AG-191/2021

al ciudadano denunciado expresando su interés en contender como aspirante a una precandidatura a la diputación federal por el Distrito Electoral 19 durante una rueda de prensa, por lo que anuncia que se separaría de su cargo de secretario del ayuntamiento por un periodo máximo de sesenta días.

La Sala Regional Especializada consideró insuficientes las declaraciones realizadas por el ciudadano denunciado, argumentando que el video no contiene elemento alguno que permita identificar un vínculo entre el ciudadano y algún comicio en curso. Por ello, ordenó a la Junta Distrital la realización de diversas diligencias, con el fin de aclarar el posible vínculo de Miguel Ángel Bravo Suberville con algún proceso electoral.

Debido a que no existió una vinculación acreditada por el partido ni otros indicios para actualizar la competencia federal, la Sala Regional Especializada declinó la competencia y le ordenó al Instituto local proceder como en Derecho corresponda.

En consecuencia, el Instituto local rindió el informe circunstanciado ante el Tribunal local, remitiendo el expediente integrado. El Tribunal local consideró que no se actualiza su competencia, ante la posibilidad de relacionar las publicaciones denunciadas con un proceso electoral federal, derivado de la rueda de prensa que se encuentra alojada en la red social Facebook. Por tanto, planteó la presente consulta competencial a esta Sala Superior.

En este contexto, es necesario proceder al análisis de los hechos denunciados, usando los elementos de la Jurisprudencia 25/2015 previamente citada, con el fin de establecer a cuál de las autoridades jurisdiccionales le asiste la razón en cuanto a la competencia para conocer del asunto.

a) La conducta se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México



SUP-AG-191/2021

En el artículo 245 del Código local se prevé la prohibición a los aspirantes de realizar actos anticipados de campaña¹³. En el artículo 461, fracción I, del mismo ordenamiento se determina que son infracciones de las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular el realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso¹⁴.

Asimismo, en el capítulo cuarto del Código local se regula el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto local inicia la investigación respecto a la presunta comisión de conductas que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, se concluye que la conducta denunciada también se encuentra regulada como infracción en el ámbito local para el régimen de aspirantes a una precandidatura, así como el procedimiento especial sancionador para los actos anticipados de precampaña o campaña.

b) No hay elementos suficientes para advertir una posible incidencia en una elección federal

Esta Sala Superior coincide con lo determinado por la Sala Regional Especializada, en el sentido de que los elementos aportados por el denunciante y los obtenidos a través de diversas diligencias no permiten

¹³ Artículo 245. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

¹⁴ Artículo 461. Son infracciones de las personas aspirantes, de las y los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. [...]

SUP-AG-191/2021

concluir con certeza que las publicaciones denunciadas podrían haber tenido un impacto en una elección federal.

Del acta circunstanciada emitida por la Junta Distrital se advierte que no existe ningún elemento que permita deducir, con certeza, que se afecta la contienda federal. Esto, porque del análisis del material denunciado no se observa la existencia de componentes que hagan referencia a alguna precandidatura, candidatura, aspiración, posicionamiento o llamamiento a votar a favor o en contra del ciudadano para un cargo de elección popular en específico, o bien, de algún partido político.

Cabe señalar que el Tribunal local hace referencia a una diligencia realizada por la Junta Distrital, mediante la cual el ciudadano denunciado manifestó: “[...] reconozco el contenido de las palabras que pronuncié en dicha conferencia [...] no contendí para ninguna candidatura, y sí fue mi intención obtener una precandidatura, la cual, mi partido político, nunca me otorgó registro”¹⁵. A consideración del Tribunal local, de dicho elemento, en correlación con el video publicado en Facebook se desprende fehacientemente y, sin lugar a dudas, que la intención del ciudadano denunciado fue contender a una diputación federal.

Sin embargo, esta Sala Superior comparte que no obra en el expediente algún elemento adicional que de manera suficiente permita determinar si efectivamente el ciudadano denunciado fue registrado como aspirante a una precandidatura o candidatura por un cargo de elección popular de carácter federal.

Al respecto, cabe destacar que la Sala Regional Especializada requirió que se realizaran mayores investigaciones, con el fin de determinar la vinculación de los hechos denunciados con algún comicio en curso.

¹⁵ Página 12 del Acuerdo PES/164/2021.



SUP-AG-191/2021

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que, después de revisar el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos, no se localizó coincidencia alguna con el nombre de Miguel Ángel Bravo Suberville¹⁶. De este modo, no es posible vincular fehacientemente al ciudadano denunciado con el proceso electoral federal.

Por otro lado, al requerir al partido político MORENA para que informara si solicitó el registro de Miguel Ángel Bravo Suberville como precandidato o candidato a una diputación federal en el Estado de México, este contestó que “no se cuenta con las constancias de registro de Miguel Ángel Bravo Suberville como diputado federal, así como tampoco se cuenta con constancia de registro para diputado local”¹⁷.

De esta manera, tomando en cuenta lo dispuesto en la Jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**¹⁸; se tiene que no existen pruebas determinantes que permitan identificar el posible impacto de las publicaciones denunciadas en una elección federal o local.

De esta manera, no se advierte ningún elemento objetivo que se pueda tomar en cuenta para establecer que la queja está vinculada con el proceso electoral.

c) La conducta está acotada al territorio de una entidad federativa

¹⁶ Oficio INE/DEPPP/DPPF/236/2021, ubicado en las hojas 242 y 243 del expediente accesorio.

¹⁷ Consultable en las hojas 255 y 256 del expediente accesorio.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 8/2016, de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

SUP-AG-191/2021

De las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que la conducta denunciada solo se limita al municipio de Tlalnepantla, Estado de México, como se explica a continuación.

José Manuel Montes de la Oca Mejía denunció la existencia de espectaculares y lonas, las cuales señaló se localizaban en las siguientes ubicaciones:

i) Avenida Gustavo Baz, esquina Mario Colín, fraccionamiento Industrial, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

ii) Avenida Presidente Juárez, esquina Toltecas, Los Reyes Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

iii) Avenida Ixtacala, esquina Del Laurel, Reyes Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

iv) Avenida Paseo del Ferrocarril, esquina Entrada 93, Los Reyes Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

v) Avenida Hidalgo, en el Centro Administrativo, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

vi) Calle Metepec, esquina Amanalco, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

vii) Calle Metepec, esquina Aculco, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

viii) Camellón Teotihuacán, esquina Acambay, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por otro lado, la autoridad investigadora determinó la existencia de cuatro lonas, las cuales se encontraron en las siguientes ubicaciones:

i) Avenida Ixtacala, esquina Del Laurel, Los Reyes, Tlalnepantla de Baz, Estado de México¹⁹.

¹⁹ Hoja 77 del cuaderno accesorio único.



SUP-AG-191/2021

- ii)* Calle Metepec, esquina Amanalco, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México²⁰.
- iii)* Calle Metepec, esquina Aculco, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México²¹.
- iv)* Avenida Teotihuacán, esquina Acambay, La Romana, Tlalnepantla de Baz, Estado de México²².

De las anteriores direcciones se deduce que todas pertenecen al municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que se acredita que la conducta esté acotada a una entidad federativa.

Adicionalmente, los distintos promocionales identificados contienen frases en los que se hace referencia a la localidad “Tlalnepantla”, sin que –como se justificó en el anterior apartado– contenga otros elementos que permitan vincularlo con alguna elección federal, específicamente con la relativa al distrito electoral federal comprendido en esa territorialidad.

d) No se actualiza la competencia exclusiva del INE ni de la Sala Regional Especializada

Para que se actualice la competencia exclusiva del INE, los hechos denunciados deben ser contrarios al artículo 134 constitucional, es decir, que se involucre la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, o bien, el uso indebido de las pautas o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental.

Debido a que, en el caso concreto, los actos denunciados son la presunta contratación de espectaculares y la colocación de lonas, no se actualiza el último supuesto de la Jurisprudencia 25/2015.

²⁰ Hoja 81.

²¹ Hoja 82.

²² Hoja 83.

SUP-AG-191/2021

Con base en las consideraciones plasmadas en esta determinación, la Sala Superior estima que la Sala Regional Especializada no es competente para conocer de la denuncia realizada por José Manuel Montes de Oca Mejía en contra de Miguel Ángel Bravo Suberville, puesto que: *i)* no hay elementos para concluir razonablemente que los actos objeto de denuncia pudieran haber impactado en una elección federal; *ii)* la conducta también se encuentra regulada en la normativa local; *iii)* los actos solamente tienen incidencia en la entidad federativa en la que el Tribunal local ejerce su jurisdicción, y *iv)* no se actualiza algún supuesto de competencia exclusiva del INE y de la Sala Regional Especializada.

En términos de lo expuesto, se determina que el Tribunal Electoral del Estado de México es **competente** para conocer de la queja presentada por José Manuel Montes de Oca Mejía.

4. ACUERDOS

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México **es competente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que remita las constancias que integran el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, para que conozca del asunto y, en su caso, emita la resolución respectiva.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-191/2021

ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.